

Expediente: **15648/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CORRALON ACONQUIJA S R L S/
EMBARGO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **12/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27240470867 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

90000000000 - CORRALON ACONQUIJA S R L, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 15648/24



H106132614494

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CORRALON
ACONQUIJA S R L s/ EMBARGO PREVENTIVO EXPTE N° 15648/24 - SALA III -**

San Miguel de Tucumán, 11 de marzo de 2025

Sentencia Nro. 28

Y VISTO :

Para resolver el Recurso de Apelación concedido a la actora **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-** contra la sentencia del 30 de Diciembre de 2024, que rechaza su pedido de embargo preventivo contra la firma **CORRALON ACONQUIJA S R L, y;**

CONSIDERANDO :

Que la recurrente expuso sus agravios, discrepando con lo dispuesto por la Sra. Jueza Inferior en Grado e impetrando se revoque el fallo impugnado en base a los argumentos que damos por reproducidos *brevitatis causae*.

De confrontar los motivos sentenciales con los presuntos agravios y constancias de autos, anticipamos que el Recurso no se estimará.

Para así concluir y atendiendo los reproches de la apelante conforme el orden lógico de decisión lo impone, en esta materia, como reiteradamente lo hemos hecho, seguimos al Címero Tribunal de la Provincia en fallo n°839 del 21 de Octubre de 2013, dictado en autos "Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Servicios y Negocios S.A. s/ Embargo Preventivo", en similar supuesto ha señalado que *"sin que resulte necesario abordar la cuestión relativa a la naturaleza de instrumento público o no del certificado de deuda –cuestión sobre la que giró la decisión cuestionada- no resulta de aplicación al supuesto de autos lo previsto en el art. 233, inciso 1* del C.P.C. y C., en tanto se observa que no es compatible la posibilidad de presumir la existencia de verosimilitud del derecho y el peligro de frustración del derecho a raíz de la demora, con la traba de un embargo sobre una presunta deuda fiscal que aun no se puede ejecutar y en el que el inicio del plazo de caducidad de la medida cautelar depende de la conducta de la propia peticionante del embargo, en tanto dicha medida cautelar –en esos supuestos- debe ser apreciada en forma restrictiva y rigurosa, lo que resulta natural dado que al quedar condicionado el inicio de la ejecución fiscal a la resolución definitiva de la determinación fiscal por parte de la administración, no resulta razonable simplemente presumir la existencia de verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, con el peligro de que dicho mecanismo pueda constituirse en un medio extorsivo, porque al igual que si la ley no estableciera como límite un plazo breve y perentorio (art. 228 Proc.) se concedería a una de las partes la facultad de presionar ilegítimamente a la otra utilizando el poder jurisdiccional, afectando de este modo valoraciones jurídicas de paz y orden (cita Highton-Areán Código Proc. Civ. y Com. de la Nación concordado).- Por el contrario, el peticionario del embargo debe acreditar, aunque sea prima facie, la verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, pues resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen un embargo en el marco fáctico y jurídico de autos"*.

Al ser éste el criterio jurisprudencial adoptado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, no corresponde sino acatarlo y sustentar en él la conclusión a que se arribará (conf. CSJT, sentencia n°605 en autos "Barrionuevo Oscar Jorge c. Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios -15/08/2003 entre otros pronunciamientos en igual sentido).

De resultas de lo expuesto, en lo que respecta al *"fumus boni iuris"*, nuestro Máximo Tribunal ha expresado que *"...la mera existencia del "acta de deuda" o del "certificado de deuda", es insuficiente para acreditar la verosimilitud del derecho invocado y si bien la cautelar no exige certeza para su otorgamiento, si exige que contenga mínimos elementos de viabilidad que no pueden reducirse, repetimos, a manifestaciones unilaterales de la administración tributaria. Es por ello, que a título de ejemplo, la verosimilitud no puede considerarse acreditada, estando pendiente la resolución de una impugnación o de un recurso administrativo"* (CSJT, Sentencia n°86 del 26/02/2.014 in re "Provincia de Tucumán - D.G.R. vs. Coop. Farmacéutica de Previsión y Consumo Alberdi Ltda").

De las propias manifestaciones de la accionante se verifica que la contribuyente ha deducido en sede administrativa una impugnación a la determinación administrativa. En consecuencia, a tenor de la doctrina de nuestro Máximo Tribunal no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho por lo que no cabe acceder a la cautelar.

Y si bien como igualmente lo ha expresado éste Tribunal, deviene en consecuencia abstracto expedirse sobre el *"periculum in mora"*, por cuanto es unánime jurisprudencia respecto de que el embargo procede en todos los casos en los cuales se cumplen los presupuestos legales, sin prescindir de ninguno de ellos (conf. Arazi Roland, "Medidas Cautelares", Ed. Astrea, 2007, pag. 69; CNCiv, Sala C., 27/05/91, LL, 1992-E-579) *obiter dictum* refrendamos que como lo refiere la mejor doctrina en el tema (incluso la CSJT) al peligro en la demora en las obligaciones de dar sumas de dinero, lo constituye la eventual insolvencia del deudor.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CORRALON ACONQUIJA S R L s/ EMBARGO PREVENTIVO EXPTE N° 15648/24 - SALA III -

Así, se sostiene que, cuanto mayor sea su responsabilidad económica, menor será el peligro en la demora.

Sentado ello, no advertimos que en el sub examen se hayan arrojado a consideración del sentenciante, *“hechos objetivamente apreciables”* (vide CSJT, sentencia 820 del 25/10/1999) que permitan suponer que la pretensa embargada carece de responsabilidad económica.

No son tales la genérica referencia del escrito inicial a la necesidad de percepción de las rentas públicas provinciales, ni la imposibilidad de accionar contra el deudor, traducido en supuesta dilación por mediación impugnación en sede administrativa, pues al respecto también lo destacó el Excmo. Superior Tribunal de la Provincia, que ello para nada se vincula con la posibilidad de que el deudor se insolvente o que haga desaparecer sus bienes o que permita presumir una conducta del mismo, tendiente a eludir sus obligaciones tributarias (conf. fallo n°839 del 21 de Octubre de 2013).

De otra parte, también en *obiter dictum*, respecto de las alegaciones del escrito inicial de situación de *“inminente prescripción”*, diremos no cabe sean atendidas como el recaudo del *periculum in mora* habilitante de la cautela, porque contrariamente a la insolvencia, hecho objetivo que afecta la responsabilidad económica del deudor, la prescripción –o rectius su peligro- deviene de una inacción de la embargante.

Y si bien frente a ello la recurrente sostuvo que le asiste doctrina legal de nuestro Supremo Tribunal, cabe transpolar a continuación para rebatirla, los conceptos expuestos en precedentes jurisprudenciales y doctrinarios citados por nuestra Excma. Corte en la recordada sentencia n°839 del 21/10/2013, tal que *“si bien el fisco tiene la facultad de elegir la ocasión en que a su juicio podrá solicitar el embargo preventivo o cualquier otra medida cautelar en resguardo del crédito fiscal, frente al pedido de una medida precautoria el juez no se encuentra inexcusablemente obligado a decretarla, por cuanto importaría desconocer a aquél el ejercicio de una atribución que debe considerarse inescindible de su función (Cám. Federal La Plata, sala I, LA LEY, t. 145, pág. 327).- En otras palabras, aunque el fisco puede apreciar libremente la oportunidad en que puede requerir la traba del embargo, el magistrado debe analizar los extremos mínimos de viabilidad o no del embargo solicitado, pues lo contrario significaría que el juez cumple una función mecánica sin apreciar personalmente la procedencia o improcedencia de dicho requerimiento (Giuliani Fonrouge- Navarrine, 'Procedimiento Tributario', pág. 411, N° 3, ed. 1979), pues resulta evidente que si así no se procede el órgano jurisdiccional carecería de toda posibilidad de cumplir con la atribución que lo faculta a evitar daños de difícil reparación o perjuicios innecesarios al titular de los bienes art. 204, Cód. Procesal”* (Cámara 2a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala I, in re *“Provincia de Buenos Aires c. Esso S. A.”*, de fecha 15/10/1998, publicado en LLBA 1999, 996”).

La correcta doctrina legal establecida no es la como la expone la impugnante, en el sentido de que le habilita la cautelar impetrada la mera cercanía del vencimiento del plazo prescriptivo.

Lo que el Alto Tribunal exige para considerar por ello cumplido el recaudo de peligro en la demora, es que *“la pretensión tributaria que intenta hacer valer el Fisco se vuelva ineficaz por el mero transcurso del tiempo”*, no como en el caso de autos por la pendencia de recursos administrativos cuya tramitación y resolución en tiempo y forma dependan exclusivamente de su propio y exclusivo arbitrio.

Textualmente se dijo en la sentencia n°839 del 21/10/2013 (criterio ratificado por la CSJT en fallo n°80, del 25/02/2014) y resulta de estricta aplicación en el presente que, *“no se encuentra acreditado que los resultados de la eventual acción fiscal que se inicie puedan ser frustrados con una maniobra del contribuyente para hacer desaparecer los bienes de los que es titular, por lo que tratándose de una cautelar que intenta el resguardo de los bienes de la demandada para asegurar, eventualmente, el pago de sus deudas fiscales, no se ha demostrado y ni siquiera alegado, la existencia de circunstancias e indicios concretos que hagan presumir una conducta del contribuyente tendiente a eludir sus obligaciones tributarias. No se ha comprobado que la pretensión tributaria que intenta hacer valer el Fisco se vuelva ineficaz por el mero transcurso del tiempo. Tampoco se observan actitudes evasivas, hostiles o reticentes por parte de la demandada o como cualquier otra situación de peligro que justifique continuar con la medida cautelar oportunamente dictada. (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V, in re *“AFIP - DGI -30007/07 - AG 5 c. New X Argentina S.A.”*, de fecha 26/8/2008)”* –sic- la negrita

nos pertenece.

De otra parte, la DGR es quien tiene además a su cargo la facultad de tramitar y resolver los recursos deducidos contra la mentada determinación de deuda, por lo que admitir que la demora en su tramitación y definición en dicha sede presuponen el recaudo de peligro en la demora, sería tanto como permitirle alegar la propia torpeza; sin perjuicio de que configuraría además un inadmisibles abuso del proceso administrativo y del cautelar que nos ocupa (conf. art. 1091 del C.Civil).

Por todo ello cabe entonces concluir que efectivamente y como lo apreció la Sra. Jueza Inferior en Grado, se encuentran ausentes los requisitos autónomos para conceder la cautelar, por lo que los agravios no tienen cabida y la sentencia se confirmará.

No habiéndose verificado sustanciación no se imponen costas (art. 62 del C.P.C. y C., Ley 9531).

Por ello,

RESOLVEMOS :

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CORRALON ACONQUIJA S R L s/ EMBARGO PREVENTIVO EXPTE N° 15648/24 - SALA III -

I) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación concedido en subsidio a la **PROVINCIA DE TUCUMAN-D.G.R.**, contra la sentencia del 30 de Diciembre de 2024, la que se confirma.

II) SIN COSTAS conforme se considera.

HAGASE SABER

RODOLFO M. MOVSOVICH LUIS JOSE COSSIO

Actuación firmada en fecha 11/03/2025

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.